

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00584-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA RUIZ DE MONSALVE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 74-77 del expediente, contra el auto de 26 de enero de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

---

<sup>1</sup> Folios 72.

Por su parte, el artículo 243 ibídem<sup>2</sup>, enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, incluyendo el auto que rechaza la demanda, infiriéndose, por tanto, que el auto recurrido es susceptible de apelación, razón por la cual, el recurso de reposición deberá ser rechazado por improcedente.

Así las cosas, sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora; sin embargo, observa el despacho que las razones aducidas por el recurrente se ajustan a derecho, como quiera que evidentemente en el escrito de corrección de la demanda la parte actora estimó razonadamente la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en dicho memorial se indicó que la diferencia entre el valor de la pensión reconocida y la que debe reconocerse es equivalente a un millón seiscientos trece mil trescientos pesos (\$1'613.300), valor que multiplicado por 39 (número de mesadas dejadas de percibir en los últimos tres años) arroja un resultado de sesenta y dos millones novecientos dieciocho mil setecientos pesos (\$62'918.700), situación de la que se infiere que a la parte demandante le asiste la razón respecto la modificación de la demanda, y por tanto, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia<sup>3</sup>, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible, como acontece en este caso.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho:

---

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta. auto del 3 de noviembre de 2000

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo <sup>(4)</sup>;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores <sup>(5)</sup>.

Conforme a lo anterior, por considerarse ilegal, se deja sin valor y efectos el auto del 26 de enero de 2007.

Ahora bien, estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se observa lo siguiente:

La legislación establece la competencia de los distintos jueces y tribunales de la república para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial y la cuantía, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso y al valor monetario de las pretensiones.

En relación con la cuantía los artículos 152, numeral 2 y 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, establecen las reglas para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

*"ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)*

*ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento. C) veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)DM

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.  
(...)”*

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la forma en que debe determinarse la cuantía para efectos de establecer la competencia, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Se destaca).*

Conforme lo anterior, en materia laboral y cuando se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor que arroje su cálculo desde que se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin que sobrepase los 3 años. También es preciso excluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

En el *sub judice* se observa que la cuantía fue estimada por la parte actora (folio 70), sin pasar de tres años y sin incluir intereses, multas, frutos y otros reclamos adicionales, en la suma de *SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS* (\$62'918.700,00), por concepto de las diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir en tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Luego entonces, es claro que la cuantía en el presente asunto, que fue determinada en la forma dispuesta en el artículo 157 del C.P.A.C.A., supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$34'472.700), por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 152 y del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir por competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 02 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS EL** auto del 26 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar se dispone:

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 102

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA